PROCESO: EJECUTIVO LABORAL- APORTES
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FANLCO ANDI- COMFENALCO CARTAGENA
DEMANDADO: LATINOAMETICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00034-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo por aportes, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y decidir sobre el decreto de medidas cautelares. El proceso nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA, el 02/02/2023, asignándosele el radicado 13001-31-05-002-2023-00034-00. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 02 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI-COMFENALCO CARTAGENA contra la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, el juzgado realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI- COMFENALCO CARTAGENA presentó demanda ejecutiva laboral contra la empresa LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A a fin de obtener el pago de los aportes parafiscales a cargo del hoy ejecutado.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS. En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio ejecutivo, en virtud del artículo 145 del CPTSS.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la parte ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes parafiscales, es menester remitirse a la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.
>
> PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)".

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.
>
> ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.
>
> ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que

presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(I) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar** y (II) **las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.** En estos casos, el requerimiento previo es un requisito **sine qua non** para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales

Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Descendiendo al caso bajo examen, observa el despacho que, con el libelo de la demanda ejecutiva, si bien se acompaña la liquidación y sus requerimientos, no se evidencia que la empresa de mensajería haya cotejado la información del envío de aquellos documentos al empleador moroso, por lo cual, no tiene esta operadora judicial certeza si en realidad se enviaron esos mismos documentos que se acompañan con la demanda.

Aunado a ello, observa el despacho que el primer requerimiento al deudor fue enviado antes del día 15 de la constitución del título ejecutivo, así como el segundo requerimiento se evidencia fue enviado con anterioridad a los 30 días calendarios siguientes al primer requerimiento, tal como se explicó el líneas que anteceden, lo cual indefectiblemente, vician de nulidad del procedimiento de cobro persuasivo efectuado por la ejecutante.

De ahí que, no es dable cuando se trata de títulos ejecutivos, realizar suposiciones acomodaticias en pro de librar el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado negará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO ANDI- COMFENALCO CARTAGENA** contra la empresa **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.,** de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa. En consecuencia, una vez ejecutoriado el auto, háganse las anotaciones en los libros respectivos y el archivo en la plataforma TYBA.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. **Rhoiner Rodríguez Yanes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.359.100 y T.P. N° 272.935 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, de acuerdo con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2023-00034-00
Proyectó: JMWB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 03 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 50